



RESOLUCION No. CSJHUR19-417  
19 de diciembre de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El señor Ricardo James Castro Ramírez, solicitó vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 30 Local de Altamira y el Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira, debido que no han aceptado el desistimiento de la denuncia que le realizó su madre ,
  - 1.2. Igualmente, el señor Ricardo James manifiesta que es consumidor de cannabis y por lo tanto exige que se le de libertad inmediata.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

En este punto es preciso indicarle al peticionario, que la vigilancia judicial administrativa exceptúa a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>1</sup> y el artículo 228 de la Constitución Política.

Expuesto lo anterior, la vigilancia judicial es un mecanismo instituido para *“cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”* en los procesos judiciales, según establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo cual esta Corporación no es competente para adelantar vigilancia a la Fiscalía 30 Local de Altamira.

<sup>1</sup> Artículo Primero Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

*"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".*

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De manera que en el escrito de solicitud presentado por el señor Ricardo James Castro Ramírez, no se advierte la situación concreta a examinar, solo se limitó a solicitar su libertad la cual no corresponde decidirla a esta Corporación, por lo cual debe solicitarle a su apoderado de confianza o defensor de oficio que lo oriente para que pueda fundamentarla y solicitarla al operador judicial.

## **Conclusión**

Ante este panorama, no se evidencia un actuar contrario a la administración de justicia y, por lo tanto, se concluye que la solicitud que hace el señor Ricardo James Castro Ramírez, no se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues no señaló concretamente los hechos

constitutivos de la mora por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira, por lo que se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

Finalmente, se le advierte al señor Ricardo James Castro Ramírez, que ante una decisión que profiera el operador judicial, la cual considere no esté ajustada a lo que en derecho corresponde, puede a través de su apoderado judicial, hacer uso de los medios de impugnación previstos en la norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Ricardo James Castro Ramírez contra la Fiscalía 30 Local de Altamira y Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Ricardo James Castro Ramírez y, a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Beatriz Yolanda Giraldo, Jueza Promiscuo Municipal de Altamira, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT